



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ejecutante	CAMILA ANDREA GONZALEZ PINEDA
Ejecutado	JUAN SEBASTIAN MORENO CAÑAS
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00252 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 134 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora CAMILA ANDREA GONZALEZ PINEDA, actuando en representación en favor de la menor LMG, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JUAN SEBASTIAN MORENO CAÑAS a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.090.621) M/L, cantidad adeudada al mes de marzo de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 25 de marzo de 2021 ante el Centro Zonal Nororiental del ICBF, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado JUAN SEBASTIAN MORENO CAÑAS y en favor de la menor LMG, la suma de \$230.000 mensuales, además tres (3) mudas de ropa al año, una en el mes de mayo (cumpleaños) y dos en el mes de diciembre de cada año, por valor de \$150.000 cada una, cuotas que se incrementan cada año conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual vigente; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2021.

Se tiene que el ejecutado fue notificado de la presente demanda el pasado 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó en este Despacho y se le envió a su correo electrónico copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; dentro del termino de traslado de la demanda solicitó se le nombrara un abogado en la figura de amparo de pobreza, petición que le fuera concedida mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el apoderado que le fuera designado al ejecutado allegó memorial manifestando que la parte pasiva no se opone a las pretensiones de la demanda, valga aclarar en los términos contenidos en el mandamiento de pago, pero solicita se requiera a la ejecutante para que permita las visitas por parte del progenitor para con la menor LMG; frente a este último aspecto sea necesario aclarar que tal petición escapa de la órbita del presente proceso ejecutivo alimentario, que se limita al cobro de unas cuotas alimentarias adeudadas; para aquello pretendido, cuenta la parte interesada con la

posibilidad de interponer las distintas acciones administrativas y/o judiciales que considere pertinentes para la efectivización del derecho a las visitas que reclama, acciones las cuales, se itera, resultan independientes a la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 25 de marzo de 2021 ante el Centro Zonal Nororiental del ICBF; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el***

*mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal, manifestando incluso su aceptación frente a la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma; ordenándose, entonces, de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

## PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada entre las partes el 25 de marzo de 2021 ante el Centro Zonal Nororiental del ICBF.
  
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor LMG, representada legalmente por CAMILA ANDREA GONZALEZ PINEDA, a cargo de JUAN SEBASTIAN MORENO CAÑAS, conforme fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.090.621=) M/L, cantidad adeudada al mes de marzo de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Líquidese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Sin condena en costas en contra del ejecutado, por cuanto éste se encuentra cobijado con la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b093301fe6826e7318ebfe6a25a2e9cec5149573d207f1f449d0e1c82e2731**

Documento generado en 20/02/2023 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**